

SECRETARÍA : ESPECIAL  
RECURSO : PROTECCIÓN  
ROL INGRESO CORTE : 37400-2021

---

EVACÚA INFORME.

## ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

**JUAN JOSÉ OSSA SANTA CRUZ**, Ministro Secretario General de la Presidencia, domiciliado para estos efectos en el Palacio de la Moneda sin número, ciudad de Santiago, por orden de S.E. el Presidente de la República, don **SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**, en autos sobre recurso de protección caratulado **[REDACTED] Rol de ingreso Corte N° 37400-2021**, a Su Señoría Ilustrísima, respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, en este acto vengo en evacuar el informe solicitado a S.E. el Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echenique, de conformidad a la resolución de 23 de septiembre de 2021, en el recurso de protección interpuesto por **[REDACTED]**

**[REDACTED]** (en adelante, "**Recurrentes**").

Sobre el particular, resulta pertinente informar a S.S. lltma. lo que a continuación se indica:

### I.- SOBRE LA ACCIÓN DEDUCIDA

Con fecha 15 de agosto de 2021, doña **[REDACTED]** en representación de los Recurrentes, interpuso acción de protección en contra de S.E. el Presidente de la República don Sebastián Piñera Echenique, del Ministro de Salud don Enrique Paris Mancilla y de la Subsecretaria de Salud Pública doña Paula Daza Narbona, por la "*dictación de la **resolución exenta 644 del ministerio de salud, subsecretaría de salud pública, publicada el 15 de julio de 2021, que entre varias disposiciones ilegales y arbitrarias, establece privilegios materializados en un "pase de movilidad" otorgado a las personas inoculadas con la sustancia experimental denominada "vacuna", cuestión que constituye discriminación arbitraria respecto de los recurrentes y adherentes no vacunados, que por no contar***

con dicho pase atentatorio contra la libertad del ser humano, deja a los recurrentes y adherentes a este recurso en situación de segregación y ostracismo social”<sup>1</sup>.

Los Recurrentes señalan que, lo anterior, significaría “una **grave vulneración a los derechos fundamentales**, el discriminar a una persona sana bajo el supuesto de que por medio de una vacuna experimental, “está más protegido e inmunizado” respecto de otra que no lo está, es absolutamente **arbitrario**, toda vez que es de público conocimiento el hecho de que ninguna de las vacunas que se encuentran en fase experimental para COVID-19 generan inmunidad para no contraer la enfermedad.”<sup>2</sup>.

Sostienen los Recurrentes que “los recurridos incurren en actos arbitrarios e ilegales que vulneran las Garantías Constitucionales del artículo 19, numerales: 1, 2, 4, 6, 9, 24 y 26.”<sup>3</sup>.

Al respecto, los Recurrentes afirman que se produciría “de plano una violación grave de la garantía del derecho a la vida, toda vez que se impone bajo extorción [sic] una obligación expresa de inyectarse una sustancia químico transgénica, de carácter experimental, cuyos efectos dañinos para la salud pueden ser irreversibles...”<sup>4</sup>. Aseveran que “al Estado no le es permitido disponer de la vida de los habitantes, **resulta ilegal forzar por Ley** a recibir un tratamiento de carácter experimental los recurridos saben perfectamente que violan Derechos Fundamentales, y es por esto que no existe Decreto, empero se valen de medios aún más ilegítimos, como la amenaza, coacción, extorción [sic] y chantaje sobre la población, cuestión que deja en evidencia la arbitrariedad e ilegalidad de la medida, configurándose así una abierta tortura contra las personas que no aceptan inyectarse el fármaco en forma voluntaria.”<sup>5</sup>.

Adicionalmente, sostienen los Recurrentes que las autoridades recurridas no pueden “crear política pública que vaya en contra del Código Sanitario mismo, ya que el fármaco no se encuentra en la hipótesis legal de obligatoriedad, ni vaya menos en contra de la Ley Fundamental, pues el desigual trato otorgado a los recurrentes tampoco está permitido ni aún en Estado de Excepción”<sup>6</sup>. Los Recurrentes consideran, en su opinión, que “resulta irrisorio, que autoridades que han tomado decisiones que van en directo perjuicio de la salud y la vida de la población, se permitan ahora imponer un llamado “pase de movilidad”, que está supeditado a la inyección de una sustancia química de carácter experimental”<sup>7</sup>.

Finalmente, los Recurrentes solicitan “dejar sin efecto la resolución de fecha 16 de julio del presente [sic], restableciendo el imperio del derecho, declarando que la resolución recurrida es contraria a la Constitución Política, por cuanto viola garantías constitucionales, que protegen los Derechos Fundamentales de los

---

<sup>1</sup> Recurso de Protección, pp. 2-3. Énfasis en el original.

<sup>2</sup> Recurso de Protección, p. 4. Énfasis en el original.

<sup>3</sup> Recurso de Protección, p. 21.

<sup>4</sup> Recurso de Protección, p. 12.

<sup>5</sup> Recurso de Protección, p. 22. Énfasis agregado.

<sup>6</sup> Recurso de Protección, p. 52.

<sup>7</sup> Recurso de Protección, p. 55.

*recurrentes y quienes adhieran a esta acción constitucional; declarando la ilegalidad del uso del pase de movilidad y de las medidas sanitarias que significan la violación a Derechos Fundamentales, por ser discriminatorias y arbitrarias”<sup>8</sup>.*

## **II.- CUESTIÓN PREVIA: Naturaleza y finalidad de la acción de protección**

Al categorizarse la acción de protección, se ha dicho que “[c]omo lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema, se trata de una acción cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de derechos preexistentes, mediante la adopción de medidas de resguardo frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarias que impida, amague o moleste el mismo”<sup>9</sup>.

Que sea una acción cautelar significa que con ella se pide al órgano jurisdiccional tutelar el ejercicio de ciertos derechos ante cualquier acción u omisión que prive, perturbe o incluso amenace dichos derechos. Por tanto, la finalidad del recurso de protección consiste en amparar el legítimo ejercicio de derechos preexistentes que la Constitución Política de la República (en adelante, “**CPR**” o “**Constitución**”) consagra en su artículo 20, como el restablecimiento del imperio del Derecho.

Así, se ha dicho que: “La eficacia del recurso, es concordante con su finalidad como es restablecer el imperio del derecho si se constata la vulneración del derecho fundamental. En efecto, una vez que la Corte constate la vulneración de derechos fundamentales, ordenará todas las medidas necesarias para reestablecer el derecho conculcado y asegurar su protección”<sup>10</sup>.

En definitiva, que se requiera de la adopción de medidas de resguardo es una consecuencia de la naturaleza tutelar del recurso de protección. Es decir, no se busca la constitución o el reconocimiento de un derecho, sino, de una medida del órgano jurisdiccional para que éste obtenga el cese del impedimento o turbación al legítimo ejercicio del mismo.

Por lo anterior, el profesor Enrique Navarro señala que “el tribunal debe estar en condiciones de adoptar una medida. Así, se ha señalado que el recurso carecerá de su objetivo si ‘la Corte no se encuentra en situación de adoptar medida alguna para los efectos antes indicados’”, citando al efecto un fallo de la Excma. Corte Suprema del siguiente tenor:

*“Otro requisito exigido para su procedencia estriba en una conculcación de determinados derechos fundamentales que se busca proteger por esta vía, suficiente para provocar la actividad jurisdiccional, que se traducirá en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos*

<sup>8</sup> Recurso de Protección, pp. 65-66.

<sup>9</sup> Navarro Beltrán, Enrique. 35 años del recurso de protección. Notas sobre su alcance y regulación normativa. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. Estudios Constitucionales, Año 10, N° 2, 2012, pp. 617 - 642. ISSN 0718-0195, p. 618.

<sup>10</sup> Composto Longhi, Angela María. El Recurso de Protección, análisis jurisprudencial año 2013, sobre el derecho de propiedad, derechos corporales e incorporales. Tesis presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para optar al grado de Magister en Derecho Público, disponible en [http://repositorio.uft.cl/bitstream/handle/20.500.12254/1164/COMPOSTO\\_ANGELA%202018%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uft.cl/bitstream/handle/20.500.12254/1164/COMPOSTO_ANGELA%202018%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y), pp. 26 y 27.

*derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio y a dispensar protección a la persona agraviada.*

*De este modo, si dicha afectación o conculcación de derechos no existe, en una relación causa-efecto con los actos u omisiones arbitrarios o ilegales que se denuncian, o bien la Corte no se encuentra en situación de adoptar medida alguna para los efectos antes indicados, el recurso carecerá de su objetivo”<sup>11</sup>.*

Tanto es así, que la Excma. Corte Suprema incluso ha señalado como presupuesto del recurso de protección, la “*posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado*”<sup>12</sup>.

La pretensión de los Recurrentes excede el ámbito de aplicación de esta acción cautelar al pretender utilizarla con el objeto de cuestionar las decisiones que adoptan los órganos competentes al ejecutar las atribuciones que la ley les concede a través de los actos administrativos correspondientes. No resulta viable emplear la acción de protección como una herramienta de control jurisdiccional constitucional a posteriori de disposiciones y medidas dictadas por la autoridad sanitaria en el marco de sus competencias durante un estado de excepción constitucional y alerta sanitaria, y fundamentadas en la situación epidemiológica por el virus COVID-19 en nuestro país.

Lo solicitado por los Recurrentes no dice relación con cautelar el respeto y ejercicio de garantías constitucionalmente protegidas de quienes se encuentren afectados en su legítimo ejercicio, a causa de una acción u omisión ilegal o arbitraria imputable a las autoridades recurridas, sino que se vincula con la adopción y el mérito de determinadas medidas de políticas públicas sanitarias. En particular, el Pase de Movilidad y sus efectos, que actualmente se encuentra contemplado en la resolución exenta N° 644, de 2021, del Ministerio de Salud, que establece tercer Plan “Paso a Paso”, se trata de una medida sanitaria adoptada por la autoridad competente en un contexto de pandemia.

En un caso similar en que se cuestionó el Pase de Movilidad, la Itma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, rechazó la acción de protección, expresando al respecto que:

*“Como se ha señalado previamente, la función de dictar las políticas públicas dentro de un Estado Democrático de Derecho le corresponde efectuarlo al Gobierno que asuma la dirección del Poder Ejecutivo del país, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia en esta materia, no siendo posible, por tanto, al Poder Judicial atribuirse dicha función en conocimiento y resolución de una acción de protección como la de esta causa, por cuando aquello podría implicar la intromisión en facultades privativas que el constituyente ha*

---

<sup>11</sup> Excma. Corte Suprema, Rol N° 1.827-2010, 25 de mayo de 2010 (considerando primero). Énfasis agregado.

<sup>12</sup> Excma. Corte Suprema, Rol N° 5.265-2013, 18 de noviembre de 2013 (considerando primero).

*establecido al respecto. Lo anterior es particularmente relevante en el actual contexto de pandemia, donde la autoridad sanitaria debe procurar tomar las mejores decisiones en dichas materias y para lo cual mantiene un órgano consultivo de expertos en temas sanitarios, como es de público conocimiento.”<sup>13</sup>.*

Igualmente, la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso ha rechazado acciones de protección referidas a la vacunación por la influenza. Así, por ejemplo, ante la alegación sobre la obligatoriedad de la vacunación, señaló que:

*“Que desde luego la verdad científica es que la vacuna es positiva y necesaria por razones de salud pública frente a una enfermedad grave y contagiosa, y toda argumentación en contrario no pasa de constituir ignorancia pura y dura; pero más allá de ello, tampoco la Corte puede entrar a determinar si debe o no adoptarse tal o cual política pública.”<sup>14</sup>.*

*“sólo a mayor abundamiento, lo solicitado en el recurso de protección no dice relación con cautelar el respeto y ejercicio de garantías constitucionalmente protegidas, sino que se vincula con la adopción de estrategias propias de la determinación de políticas públicas para hacer frente a la afectación sanitaria que aqueja al país, tarea que es privativa del Ejecutivo y que no corresponde a los Tribunales de Justicia establecer, excediendo la petición en análisis, los fines y propósitos de este arbitrio excepcional y de urgencia.”<sup>15</sup>.*

De hecho, recientemente la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción rechazó una acción de protección que pretendía dejar sin efecto el Pase de Movilidad, como la de autos, señalando:

*“En la especie, el recurrente conforme a los argumentos que invoca, pretende la extinción del acto administrativo en que sustenta su acción, cuyas causales, fundamentos, prueba y valoración, escapan a la finalidad y naturaleza del procedimiento fijado para la acción deducida, sin que pueda inferirse entonces la existencia indubitada de una garantía constitucional de la que sea titular el recurrente y que haya sido amagada o vulnerada por la Administración del Estado, por lo que la acción intentada no puede prosperar.”<sup>16</sup>.*

---

<sup>13</sup> Itma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Protección Rol N° 784-2021, 4 de agosto de 2021 (considerando sexto).

<sup>14</sup> Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Protección Rol N° 14085-2021, 25 de junio de 2021 (considerando tercero), confirmada por la Excma. Corte Suprema, Rol N° 44957-2021, 22 de julio de 2021.

<sup>15</sup> Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Protección Rol N° 10480-2021, 2 de julio de 2021 (considerando noveno).

<sup>16</sup> Itma. Corte de Apelaciones de Concepción, Protección Rol N° 9503-2021, 28 de septiembre de 2021 (considerando séptimo).

En este sentido, la acción de protección no puede tener como objetivo que los Tribunales se pronuncien sobre la adopción y el mérito de medidas propias de la definición e implementación de determinadas políticas públicas por las autoridades competentes, y en particular en un contexto de pandemia, pues ello corresponde a la esfera de competencias de otro Poder del Estado, en este caso del Poder Ejecutivo.

### **III.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE PROTECCIÓN**

Sin perjuicio de la cuestión previa expuesta precedentemente, se debe tener presente que, en la especie no se verifican los presupuestos de procedencia de la acción de protección, en los términos señalados en el artículo 20 de la CPR y en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, recogido en el Acta N° 94-2015.

Como se señaló, el fundamento del recurso de protección es el restablecimiento del imperio del derecho, y así lo reconoce la propia Constitución en su artículo 20, debiendo existir una petición concreta e inmediata que recaiga sobre el derecho indubitado afectado y que, de acogerse, importe el fin de los actos u omisiones arbitrarios o ilegales que atentan contra las garantías constitucionales que se encuentran amparadas por este recurso.

En los términos señalados por la Excm. Corte Suprema *“según se deduce de lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, la denominada acción o recurso de protección requiere para su configuración la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos: a) Una conducta –por acción u omisión- ilegal o arbitraria; b) La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto; c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y d) Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado”*<sup>17</sup>.

No obstante, como se abordará a continuación, la acción de autos resulta improcedente porque no cumple con los presupuestos que el artículo 20 de la Constitución establece.

#### **1. INEXISTENCIA DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN ILEGAL O ARBITRARIA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN.**

##### **a) No ha existido acción ni omisión ilegal ni arbitraria.**

Como ha expresado esta ltma. Corte de Apelaciones, *“resulta, como requisito indispensable de esta acción, la existencia de uno o varios actos u omisiones ilegales, esto es, contrarios a la ley, o arbitrarios, producto del mero capricho de quien incurre en él, afectando a una o más de las garantías -*

---

<sup>17</sup> Excm. Corte Suprema, Protección Rol N° 78-2019, 16 de mayo de 2019 (considerando primero).

*preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión del recurso que se ha interpuesto.”<sup>18</sup>.*

En primer lugar, cabe recordar que en Chile los distintos poderes y órganos del Estado deben someter su actuar a la Constitución y a las demás normas dictadas conforme a ella, encontrándose habilitados para realizar todo lo que el ordenamiento jurídico les permita dentro del marco de sus competencias. Lo anterior es conocido como el principio de legalidad, contenido en los artículos 6 y 7 de la Constitución y el artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

El Presidente de la República, así como los órganos del Estado, deben someter su actuar a lo establecido en la CPR y las normas dictadas conforme a ella, por lo que cualquier actuación que exceda o escape de la esfera de competencia que el ordenamiento jurídico le atribuye, es contrario a derecho.

Ahora bien, no basta con la existencia de una conducta activa u omisiva, ésta además debe ser ilegal o arbitraria, constituyendo este requisito el segundo presupuesto. La Excma. Corte Suprema, al dictar sentencia confirmatoria en la causa Rol N° 16.180 de 1983, ha establecido que: *“el vocablo ‘arbitrariedad’ o ‘ilegalidad’ están unidos por la conjunción ‘o’, y traduce dos tendencias u orientaciones precisas, la ilegalidad significa contraria a los supuestos de la ley, y el acto administrativo lo será cuando excede el ámbito de su competencia, el procedimiento diseñado al respecto, con el fin que el legislador asignó al mismo acto; en cambio, la arbitrariedad, tiene lugar en el campo de las facultades discrecionales, o sea, de aquellas en que el administrador goza de poderes amplios, y manifiesta opinión de un modo antojadizo, instintivo, inmotivado”<sup>19</sup>.*

Dicho lo anterior, en esta sección se analizará el primer supuesto para que proceda la acción de protección, esto es, la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal imputable, en este caso, a S.E. el Presidente de la República.

Así, es un hecho público y notorio que nos encontramos ante una pandemia por COVID-19, que requiere de la adopción de múltiples medidas sanitarias para evitar su propagación, lo que ha hecho necesaria, precisamente, una mayor rapidez y dinamismo en la respuesta que el Estado debe dar. En tal sentido, la actividad desplegada por la Administración del Estado para el control de la pandemia se ha dado en cumplimiento del mandato constitucional y legal de velar por el bien común de todas y cada una de las personas de nuestra comunidad, siempre con pleno respeto a los derechos reconocidos en nuestra Constitución.

Como ha sido reconocido por la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, *“El Estado tiene la obligación constitucional y legal de realizar acciones de promoción y protección de la salud; cuenta con facultades para formular y fijar las políticas públicas en la materia (DFL N° 1 del Ministerio de Salud del año 2005); y*

---

<sup>18</sup> Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, Protección Rol N° 4132-2021, 13 de septiembre de 2021 (considerando tercero).

<sup>19</sup> Excma. Corte Suprema, Rol N° 16.180-1982, 31 de mayo de 1983.

se encuentra dentro de su competencia tanto el disponer una vacunación como hacerla obligatoria (Código Sanitario)...”<sup>20</sup>.

Además cabe tener presente que, se encuentra vigente en nuestro país una alerta sanitaria en virtud de las disposiciones del Código Sanitario, la cual fue declarada mediante decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala, y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESP II) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV), por el período de un año (en adelante, “**Alerta Sanitaria**”). Dicha declaración sigue vigente a la fecha y hasta el 30 de septiembre de 2021, según lo dispuesto en los decretos N° 1 y 24, ambos de 2021, del Ministerio de Salud.

Además, en virtud del decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y sus posteriores prorrogas en virtud de lo dispuesto en los decretos supremos N° 269, N° 400 y N° 646, todos de 2020, y N° 72 y N° 153, ambos de 2021, se encuentra vigente en el territorio de Chile, la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública (en adelante, “**Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe**”). En efecto, como se señala en el decreto supremo N° 153, de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en cumplimiento de la norma constitucional, mediante Of. Gab. Pres. N° 749, de 23 de junio de 2021, de S.E. el Presidente de la República, se solicitó el acuerdo del H. Congreso Nacional, a efectos de poder prorrogar la vigencia del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, hasta el día 30 de septiembre de 2021. Así, por oficio N° 16.712, de 24 de junio de 2021, de la H. Cámara de Diputados, se comunicó la aprobación del H. Congreso Nacional a la solicitud efectuada por S.E. el Presidente de la República, en orden a prorrogar la vigencia del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe hasta el plazo señalado.

Ahora bien, el artículo 32 del decreto con fuerza de ley N° 725, de 1968, del Ministerio de Salud, que establece el Código Sanitario (en adelante, “**Código Sanitario**”) señala que:

*“El Servicio Nacional de Salud tendrá a su cargo la vacunación de los habitantes contra las enfermedades transmisibles.*

*El Presidente de la República, a propuesta del Director de Salud, podrá declarar obligatoria la vacunación de la población contra las enfermedades transmisibles para los cuales existan procedimientos eficaces de inmunización.*

*Igualmente, podrá declarar obligatoria la vacunación de los animales contra enfermedades transmisibles al hombre.*

*El Servicio Nacional de Salud podrá disponer de las medidas necesarias para que, en interés de la salud pública, las autoridades controlen el cumplimiento por parte de los habitantes del territorio nacional de la obligación de vacunarse*

---

<sup>20</sup> Ittma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Protección Rol N° 10480-2021, 2 de julio de 2021 (considerando quinto).

*contra las enfermedades transmisibles en los casos en que tal vacunación sea obligatoria.”*

A su vez, el artículo 36 del Código Sanitario, en concordancia con el artículo 32 antes expuesto, establece que:

*“Cuando una parte del territorio se viere amenazada o invadida por una epidemia o por un aumento notable de alguna enfermedad, o cuando se produjeran emergencias que signifiquen grave riesgo para la salud o la vida de los habitantes, podrá el Presidente de la República, previo informe del Servicio Nacional de Salud, otorgar al Director General facultades extraordinarias para evitar la propagación del mal o enfrentar la emergencia.”*

En el mismo cuerpo normativo en su artículo 57 inciso primero señala que “[c]uando el país está amenazado o invadido por peste, cólera, fiebre amarilla, viruela, tifo exantemático **o cualquiera otra enfermedad transmisible**, el Servicio Nacional de Salud deberá establecer medidas adecuadas **para impedir la transmisión internacional de dichas enfermedades**, ya sea que éstas puedan propagarse por medio de pasajeros y tripulación, cargamento, buques, aviones, trenes y vehículos de carreteras, así como por mosquitos, piojos, ratas u otros agentes transmisores de enfermedades”. (Énfasis agregado).

Así, desde la declaración de la Alerta Sanitaria a la fecha se han dictado una serie de medidas sanitarias a través de resoluciones exentas del Ministerio de Salud, tales como la cuarentena de personas diagnosticadas con COVID-19, así como de aquellas personas que se encuentren a la espera del resultado del test PCR para determinar la presencia de la enfermedad; el cierre de gimnasios abiertos al público, cines, teatros, pubs, discotecas, cabarés, clubes nocturnos y lugares análogos a los señalados dependiendo de la etapa del Plan Paso a Paso en que se encuentre determinada localidad; el uso obligatorio de mascarillas en el transporte público y privado remunerado, en ascensores y funiculares; la prohibición de la recalada en todos los puertos chilenos de cruceros de pasajeros; cordones sanitarios y aduanas sanitarias en diversas comunas y puntos del país; el Plan de Vacunación que tiene por objeto inocular a 15 millones de chilenos durante el año 2021; entre otras medidas tendientes a evitar y contener la propagación del COVID-19 en nuestro país.

Al respecto hay que tener en consideración que dada la entidad e impacto que ha tenido la pandemia en nuestro país, la adopción de medidas sanitarias ha sido dinámica, variando de conformidad a la información técnica disponible día a día. Así, en virtud de la resolución exenta N° 591, de 2020, del Ministerio de Salud y sus modificaciones posteriores, se implementó el “Plan Paso a Paso” el cual clasificaba a cada comuna del país en alguno de los 5 pasos contemplados por dicho plan, con el fin de enfrentar la pandemia según la situación sanitaria y realidad de cada zona en particular.

Atendida la situación epidemiológica a principios de este año, mediante la resolución exenta N° 43, de 2021, del Ministerio de Salud, se dispusieron nuevas medidas sanitarias y se estableció un nuevo Plan “Paso a Paso”. En virtud del Plan Paso a Paso se ha logrado adoptar medidas destinadas a ir avanzando, con cautela

y prudencia en la contención de los contagios. A través de dicho plan se han ido flexibilizando o bien restringiendo las medidas adoptadas en materia de control de la pandemia, en conformidad a la realidad epidemiológica de cada comuna, permitiendo un manejo más adecuado de la pandemia considerando las diversas situaciones que se dan a lo largo del país.

En este contexto se enmarca la resolución exenta N° 644 del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial con fecha 15 de julio de 2021, que estableció el tercer Plan “Paso a Paso”, que regula los requisitos y efectos del Pase de Movilidad, que permite a aquellas personas que han cumplido el esquema completo de vacunación contra el SARS-CoV-2 en Chile, además de otros requisitos, a eximirse de ciertas restricciones sanitarias, en el contexto de la pandemia.

Por lo demás, cabe tener presente que la Iltma. Corte de Apelaciones de Arica, en casos similares en que se cuestionó el Pase de Movilidad establecido originalmente en la resolución exenta N°494, de 2021, del Ministerio de Salud, resolvió rechazar las acciones de protección, señalando:

**“QUINTO:** *Que, el acto administrativo impugnado fue dictado dentro del marco normativo correspondiente al Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública dispuesto mediante el Decreto Supremo N°104, de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, prorrogado por los Decretos Supremos N° 269, N° 400 y N° 646, todos de 2020, y N° 72 de 2021, del referido Ministerio, así como también en virtud del Decreto N°4 de 2020, del Ministerio de Salud, que decretó la Alerta Sanitaria y otorgó facultades extraordinarias por la emergencia de salud pública por el brote de coronavirus, el que fue prorrogado mediante el Decreto N°1 de 2021, emitido por el mismo Ministerio. De lo anterior se sigue que todas las medidas extraordinarias y dinámicas dispuestas por la autoridad sanitaria, incluyendo el pase de movilidad en cuestión, han sido adoptadas en el ejercicio de las atribuciones que detenta la Administración y otorgadas por el ordenamiento jurídico, lo que permite disipar cualquier imputación de ilegalidad.*

**SEXTO:** *Que, asimismo, el acto impugnado aparece debidamente fundado en los cuerpos normativos señalados precedentemente, a los que cabe agregar los artículos 36 y 57 del Código Sanitario, que habilitan a la autoridad sanitaria para aplicar las restricciones que por el presente recurso se reprochan, de modo que tampoco existe arbitrariedad en la actuación del Ministerio recurrido, al estar expresamente facultado para limitar a la población en virtud de las normas citadas anteriormente, y mediando consideraciones de carácter técnico, científico y estadístico; es decir, con fundamentos plausibles que no obedecen a la mera voluntad o capricho de la autoridad, no pudiendo esta Corte cuestionar los fundamentos de las*

*medidas adoptadas por no tener las competencias para ello, atendido que dichas medidas se encuentran dentro de un marco de racionalidad, afectando lo menos posible los derechos fundamentales de los ciudadanos, motivos por los que la presente acción constitucional no puede prosperar.”<sup>21</sup>*

Por su parte, la Ittma. Corte de Apelaciones de Temuco rechazó una acción de protección similar a la de autos, considerando que:

*“Que en las circunstancias precedentemente descritas, aparece que las medidas dispuestas por la autoridad sanitaria, incluyendo el pase de movilidad en cuestión, han sido adoptadas en el ejercicio de las atribuciones que detenta la Administración, otorgadas por el ordenamiento jurídico, y en ese entendido no resulta posible atribuirle ilegalidad a la actuación impugnada, pues lo contrario impondría a esta Sala, abocarse por esta vía cautelar y de emergencia, al conocimiento y resolución de la conveniencia u oportunidad de políticas públicas fijadas por la Autoridad Administrativa que ha obrado dentro del marco de sus facultades.”<sup>22</sup>.*

Igualmente, la Ittma. Corte de Apelaciones de Chillán rechazó recientemente una acción de protección en que se recurría contra el Pase de Movilidad, considerando que:

*“asentado lo anterior no se advierte el actuar ilegal de la parte recurrida denunciado, desde que todas las medidas extraordinarias y dinámicas dispuestas por la autoridad sanitaria, incluyendo el pase de movilidad en cuestión, han sido adoptadas en el ejercicio de las atribuciones que detenta la administración y otorgadas por el ordenamiento jurídico vigente, lo que permite disipar cualquier imputación de ilegalidad”<sup>23</sup>.*

Por su parte, en cuanto a la alegada arbitrariedad, rechazando la acción de protección, la Ittma. Corte de Apelaciones de Coyhaique sostuvo que:

*“el acto recurrido tampoco deviene en arbitrario, desde que se encuentra debidamente fundado, ya que, desde luego, la autoridad sanitaria en cuestión se encuentra habilitada para aplicar las restricciones que por el presente recurso se reprochan, en virtud de las normas señalados precedentemente, de manera tal que tampoco existe*

---

<sup>21</sup> Ittma. Corte de Apelaciones de Arica, Protección Rol N° 574-2021, 21 de julio de 2021. También Rol N° 643-2021, de 6 de agosto de 2021; Roles N°s 619-2021, 620-2021, 621-2021, 626-2021 y 627-2021 todos del 9 de agosto de 2021; Rol N° 637-2021, 28 de agosto de 2021; Rol N° 618-2021, 2 de septiembre de 2021. Énfasis agregado.

<sup>22</sup> Ittma. Corte de Apelaciones de Temuco, Protección Rol N° 6961-2021, 9 de agosto de 2021 (considerando sexto).

<sup>23</sup> Ittma. Corte de Apelaciones de Chillán, Protección Rol N° 1999-2021, 28 de septiembre de 2021 (considerando noveno). En el mismo sentido, Ittma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, Protección Rol N° 290-2021, 3 de septiembre de 2021 (considerando séptimo).

*arbitrariedad en la actuación del Ministro recurrido, en este sentido, al estar expresamente facultado para limitar a la población, respecto de las libertades de locomoción y de reunión; y, por otra parte, se basa en antecedentes de carácter técnico, científico y estadístico, como lo son los diversos Informes Epidemiológicos que han sido elaborados por el Ministerio de Salud; es decir, **cuenta con fundamentos plausibles que no obedecen a la mera voluntad o capricho de la autoridad**, no pudiendo esta Corte cuestionar los fundamentos de las medidas adoptadas en el actual contexto de calamidad, por no tener las competencias para ello, atendido que dichas medidas se encuentran dentro de un marco de legalidad y racionalidad.”<sup>24</sup>.*

Asimismo, la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia recientemente rechazó una acción de protección descartando la alegación de arbitrariedad respecto de la vacuna COVID-19 y el Pase de Movilidad, considerando:

*“Que, corresponde al Presidente de la República adoptar medidas de salud, en cumplimiento a las respectivas políticas que se adopten para asegurar la salud de la población, medidas que en el caso específico aparecen justificadas en razones suficientes, que permiten descartar arbitrariedad en ellas”<sup>25</sup>.*

Por ello, el presente recurso debe ser rechazado al no configurarse en la especie uno de los presupuestos de procedencia de la acción de protección, al no existir acción u omisión ilegal o arbitraria imputable a S.E el Presidente de la República ni al Ministro de Salud ni a la Subsecretaria de Salud Pública.

## **2. SOBRE LA ALEGADA VULNERACIÓN A DERECHOS O GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.**

Según los Recurrentes, el alegado acto ilegal y arbitrario vulneraría “sus derechos garantizados en el artículo 19, numerales 1, 2, 4, 6, 9, 24 y 26 de la Constitución Política”<sup>26</sup>.

Respecto a la alegada vulneración de garantías constitucionales, cabe tener presente lo señalado por la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel que ha sostenido que:

*“Al no existir acto arbitrario ni ilegal, se hace innecesario entrar a examinar la vulneración de los derechos fundamentales invocados, sin perjuicio de señalar que las medidas reprochadas no impiden el ejercicio de los derechos fundamentales que se señalan en el recurso ni los suspende, sino únicamente regulan dicho ejercicio en pro del bien*

---

<sup>24</sup> Itma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, Protección Rol N° 290-2021, 3 de septiembre de 2021 (considerando octavo). Énfasis agregado.

<sup>25</sup> Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia, Protección Rol N° 2013-2021, 7 de septiembre de 2021 (considerando quinto).

<sup>26</sup> Recurso de Protección, p. 65.

*común, atentos a lo dispuesto por el artículo 1, incisos cuarto y quinto, de la Carta Fundamental”<sup>27</sup>.*

Ello es precisamente lo que ocurre en autos: la resolución exenta N° 644, de 2021, del Ministerio de Salud, que se refiere al Pase de Movilidad y sus efectos, no significa una afectación precisa y determinada a los derechos a la vida y psíquica, a la igualdad ante la ley y otros que reclaman los Recurrentes.

Al igual que lo considerado por la Itma. Corte de Apelaciones de Talca, en este caso los Recurrentes no aportaron *“medio de prueba alguno para justificar sus asertos, esto es: (a) que se le hubiere obligado a vacunarse en un escenario nacional de vacunación voluntaria, (b) que, de manera indebida, se le hubiere impuesto una alteración a su ritmo vital o a su estado psicológico, (c) que se le hubiere tratado con desdén o desprecio por su situación particular en relación al pase de movilidad –todo como consecuencia de las medidas sanitarias aludidas, y por un acto u omisión atribuible a la recurrida- por lo que su pretensión es del todo improcedente e infundada.”<sup>28</sup>.*

De hecho, los Recurrentes basan sus alegaciones en que *“el Estado debe garantizar el derecho a la vida, y bajo ningún pretexto puede disponer de la vida de quienes habitan la nación; mucho menos someter a las personas a la inoculación de sustancias en fase experimental, siendo además cuestionable el sometimiento a cualquier tratamiento médico sin el debido consentimiento informado de la persona.”<sup>29</sup>.*

Al respecto, cabe tener presente que el Instituto de Salud Pública, junto a un comité de expertos compuesto por profesionales reconocidos en el área de la salud, ha autorizado hasta la fecha seis vacunas para proteger a la población del país contra el COVID-19<sup>30</sup>. Así, al 28 de septiembre de este año se han administrado más de 8 millones de dosis de Pfizer-BioNTech, más de 20 millones de dosis de Sinovac, más de 2 millones de dosis de Oxford-AstraZeneca y 500 mil dosis de Casino<sup>31</sup>.

Desde principios de este año se implementó el Plan Nacional de Vacunación 2021 COVID-19, “#yomevacuno”<sup>32</sup>, el cual tiene como objetivo general preservar la integridad de los servicios asistenciales, las funciones críticas que permiten mantener la infraestructura del país; y prevenir mortalidad y morbilidad en subgrupos de la población, definidos por las condiciones biomédicas asociadas a mayor riesgo de muerte y complicaciones causadas o secundarias a infección por COVID-19.

---

<sup>27</sup> Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, Protección Rol N° 4501-2021, 26 de agosto de 2021 (considerando quinto).

<sup>28</sup> Itma. Corte de Apelaciones de Talca, Protección Rol N° 2037-2021, 6 de septiembre de 2021 (considerando sexto).

<sup>29</sup> Recurso de Protección, p. 22.

<sup>30</sup> Mayor información, disponible en: <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/86047-vacuna-covid-19>

<sup>31</sup> Información disponible en: <https://vacunas.minsal.cl/wp-content/uploads/2021/09/Informe-SARS-Covid-2020-2021-21-09-28.pdf>

<sup>32</sup> Mayor información, disponible en: <https://www.gob.cl/yomevacuno/>

La recomendación del Comité Asesor de Vacunas e Inmunizaciones (CAVEI) del Ministerio de Salud<sup>33</sup> ha sido vacunar del orden de 15 millones de personas, como población objetivo para obtener inmunidad en alrededor del 80% de la población. No obstante, tal como se ha informado y da cuenta el sitio web del Ministerio de Salud (<https://www.minsal.cl/nuevo-coronavirus-2019-ncov/informacion-tecnica-vacunas-covid-19/>) **la vacuna es voluntaria** y es altamente recomendable vacunarse.

En efecto, la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia sostuvo que *“es posible de advertir, precisamente, con la vacuna contra el Covid-19 en donde, más allá del plan de diseñado por el gobierno, las personas acuden voluntariamente a inocularse, sin ser compelidas a hacerlo. Por lo que tampoco se advierte un riesgo real a las garantías constitucionales invocadas por la recurrente.”*<sup>34</sup>. Asimismo, que no existen *“acciones de fuerza en contra de un particular que pueda significar un suministro forzado de una determinada vacuna. De esta manera se disipa el temor y la amenaza que advierte el recurrente en el ejercicio de alguno de los derechos invocados, entendiéndose que no se ha acreditado afectación alguna.”*<sup>35</sup>.

Al respecto, cabe tener presente lo sostenido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, en una acción de protección en la que se cuestionaba la inoculación de la vacuna COVID-19 que expresó: *“conviene asentar que los deberes que tiene el Estado respecto de la protección de la vida y la salud de las personas y, particularmente, la calidad de garante que inviste respecto de tales derechos en **situaciones de rechazo de la vacunación que ponen en riesgo la salud pública al impedir al colectivo alcanzar el porcentaje de inoculación científicamente exigido para conseguir el efecto de inmunidad colectiva, no declinan ante la libertad de un individuo** que en uso de su autonomía personal o libertad de conciencia, decida rechazar un tratamiento médico, por cuanto **la vacunación, como herramienta de política pública de salubridad y que ha sido definida como un bien público, se encuentra dentro de la excepción de la regla del artículo 14 de la Ley N 20.584....”***<sup>36</sup>.

De modo que al no ser efectivas las premisas alegadas por los Recurrentes tampoco se puede sostener que exista una afectación a las garantías constitucionales invocadas como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades recurridas en el contexto del manejo de la pandemia por COVID-19. En efecto, la declaración del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe y la Alerta Sanitaria han permitido llevar a cabo una ejecución eficiente y coordinada de las medidas que ha dictado la Autoridad Sanitaria, para el manejo y control del COVID-19, además de poder disponer de un robusto plan de vacunación, que se ha desarrollado a nivel mundial, en resguardo de la población.

---

<sup>33</sup> Mayor información, disponible en: <https://vacunas.minsal.cl/cavei/cavei-conozcanos/>

<sup>34</sup> Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, Protección Rol N° 1905-2021, 9 de agosto de 2021 (considerando cuarto).

<sup>35</sup> Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, Protección Rol N° 1661-2021, 9 de agosto de 2021 (considerando sexto).

<sup>36</sup> Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Protección Rol N° 31333-2021, 28 de julio de 2021 (considerando séptimo). Énfasis agregado.

**POR TANTO,**

**RUEGO A SS ltma.,** se sirva tener por evacuado el informe solicitado y, en definitiva, rechazar el recurso de autos.

